



SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Vargas.

Abogado: Lic. Ruddy Nolasco Santana.

Recurrido: Dionicio de Jesús Grullón Heredia.

Abogada: Dra. Bienvenida Marmolejos.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0688948-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2008, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogada de la parte recurrida, Dionicio de Jesús Grullón;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogada del recurrido Dionisio de Jesús Grullón Heredia;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoado por Dionisio de Jesús Grullón Heredia, contra Rafael Vargas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra del demandado, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citado mediante acto de avenir notificado a su abogado constituido, marcado con el núm. 708 de fecha 24 de agosto del año 2007; Segundo: Se declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el señor Dionisio de Jesús Grullón Heredia, en contra de Rafael Vargas, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; Tercero: Se ordena la resiliación del contrato de fecha 1 del mes de julio del año 1995, suscrito por la señora Josefina de Rodríguez, antigua propietaria del inmueble, representada en ese convenio por Ramón Báez y Báez, de una parte y de la otra, Rafael Vargas, por los motivos expuestos; Cuarto: Se ordena el desalojo de Rafael Vargas, o cualquier persona que estuviere ocupando a título que fuere, el apartamento núm. II, Condominio Mareira, primer piso, ubicado en la calle José Reyes núm. 51, esquina Arzobispo Nouel, Zona Colonial, del Distrito Nacional; Quinto: Se

condena a Rafael Vargas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Bienvenida A. Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Fernando Frias de Jesús, alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia“; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Vargas, contra la sentencia marcada con el núm. 00769, relativa al expediente núm. 038-2007-00246, de fecha 28 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a Rafael Vargas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de aplicación de la ley; Segundo Medio: Violación al principio de razonabilidad y violación al artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la violación a la ley se constituye como el único motivo que da curso a la apertura de un recurso de casación, pudiendo revestir dicha violación diferentes modalidades como la desnaturalización de los hechos, la falta de base legal, así como la falta de motivos; que “el tribunal de primer grado ordenó la resiliación y el desalojo para que los jueces dictaran estas sentencias y violen así sus derechos de defensa y constitucionales”; que la desnaturalización y la falta de motivos conllevan a que el juez que conoce el caso aplique erróneamente la ley u omite aplicarla, como en el caso de la especie, que en su sentencia no se refiere a la violación en que incurrió el demandante;

Considerando, que con relación al presente medio, esta corte ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, limitándose el recurrente a exponer lo que implica la violación a la ley como medio del recurso de casación, exhibiendo como principal agravio que pudiera ser ponderable, el argumento de que el tribunal de primer grado ordenó la resiliación y el desalojo en violación a su derecho de defensa, agravio que como se observa no va dirigido a la sentencia contra la cual se recurre, sino a la de primer grado; que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que pudieran dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben por tanto ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el principio de racionalidad es un criterio que debe ser apreciado con prudencia y equidad al momento en que se va aplicar la ley, pues esta debe aplicarse a las partes en el proceso dentro de un razonamiento lógico que no tienda a producir un perjuicio desequilibrado a una de las partes; que si bien los jueces son soberanos para apreciar las pruebas de las partes, no menos cierto es que deben fijarla dentro de los límites de la razonabilidad, y tienen que motivar sus decisiones respecto a la apreciación que ellos hagan de los daños, tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia en varias de sus sentencias ; que los jueces han dictado su decisión pero sin motivar sus sentencias; que a cada juez se le impone la obligación de justificar “los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, lo que puede ser logrado cuando concluya

una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica”, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva, criterio ampliamente tratado por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que es indispensable, que en el desarrollo de los medios en que se funda el recurso, el recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados; que en el presente caso, a pesar de indicar la violación al principio de racionalidad y al artículo 1382 del Código Civil, tales indicaciones resultan insuficientes, cuando como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la trasgresión a ese principio y texto legal alegado, y ni cuales puntos de las conclusiones de la demanda o de su defensa, no fueron respondidos en los motivos dados por la misma que pudiera conducir a su anulación; que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; en consecuencia, el medio propuesto carece de pertinencia y debe por tanto ser desestimados y con él, el presente recurso.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)